**León, Guanajuato, a 16 dieciséis de enero del año 2020 dos mil veinte**. . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0552/2doJAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana (…); y, . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como:

**a).- Actos impugnados**: El cobro de conceptos que consideró ilegales e improcedentes, tales como saldo anterior, impuesto al valor agregado del saldo anterior, consumo de agua, drenaje, recargos, impuesto al valor agregado y recargos de documentos; contenidos en los recibos de cobro con números A 38889306 (A tres-ocho-ocho-ocho-nueve-tres-cero-seis); y A 38889307 (A tres-ocho-ocho-ocho-nueve-tres-cero-siete), de las cuentas números 52663-2 (cinco-dos-seis-seis-tres guión dos) y 148318-9 (uno-cuatro-ocho-tres-uno-ocho guión nueve), y la orden de suspensión del servicio respecto del inmueble ubicado en calle Agustín Melgar número 236 doscientos treinta y seis de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados y el reembolso de cualquier cantidad pagada de manera indebida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose a la actora por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la inspección del inmueble ubicado en calle Agustín Melgar número 236 doscientos treinta y seis, de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad, señalada para el día 11 once de agosto de ese año, con el objeto de constatar en el mismo el status del servicio; y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada para que rindiera un informe en el que especificara el estado que actualmente guardaba la prestación de los servicios públicos en el inmueble con la ubicación ya señalada; en el que precisara si se encontraba suspendido el servicio, desde que fecha, el motivo y el tipo de servicio que se proporcionaba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León** (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, (…) por escrito presentado el día 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en el que planteó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran inoperantes; así como rindió los informes que, como medio de prueba, y para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión, se le solicitaron. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por proveído de fecha 20 veinte de junio del año señalado, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo los informes solicitados; el primero, el que le fue admitido como prueba al actor; se le tuvo por desahogado en ese momento. señalando respecto de la cuenta número 56663, que la titular de la cuenta es la ciudadana María Pérez Cruz, que el servicio se encuentra suspendido desde el 19 diecinueve de julio del año 2012 dos mil doce, y que el servicio proporcionado era el industrial por tratarse de una tenería. Así como respecto de la cuenta con número 148318, a nombre de la impetrante; que el servicio de agua potable, drenaje y saneamiento en el inmueble referido, se encuentra vigente y activo y que el tipo de servicio proporcionado es el industrial, por tratarse de una procesadora de cueros. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ello, se acordó **no conceder** la suspensión, porque de concederse, implicaría la contravención de disposiciones de orden público e interés social. . . .

Asimismo, Asimismo, se tuvo a la autoridad enjuiciada, por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados. .

Así también, se tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la actora y las que adjuntó a su escrito de contestación; las que, dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas. . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de desahogo de pruebas y Alegatos**, a verificarse el día **15** quince de **agosto** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por auto del 10 diez de julio del año 2017 dos mil diecisiete; se admitió a la parte actora como prueba superveniente, la copia de una nota periodística publicada en el diario *“Am”* el día 2 dos de julio de ese año, en su edición electrónica; ordenándose dar vista a la autoridad demandada para que

**Expediente número 0552/2doJAM/2017-JN**

manifestara lo que a su interés conviniera; lo que realizó la autorizada Licenciada Cinthia Elena Salgado Ayala por escrito del 17 diecisiete de ese mismo mes, en el que objetó la documental señalada y por auto del 20 veinte de ese mes y año, se le tuvo por objetando la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** El día 11 once de agosto de ese año 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo la inspección del inmueble ubicado en la calle Agustín Melgar número 236 doscientos treinta y seis, de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad, haciéndose constar que una persona que se encontraba en el lugar, el que sí se identificó, manifestó que no contaban con agua potable y que el servicio lo recibían por medio de pipas; advirtiéndose que sí contaba con medidor y que de una llave que se abrió no salió el vital líquido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el último párrafo del tercer resultando de esta resolución, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes, así como que sus autorizados, ciudadano Aldo Adán Flores Montes, y Licenciada Cinthia Elena Salgado Ayala, sí formularon alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos legales a que hubiera lugar; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la promovente se ostentó sabedora de los actos que impugna; lo que fue, según dijo, el día 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada en este proceso con los recibos de cobro con números A 38889306 (A tres-ocho-ocho-ocho-nueve-tres-cero-seis); y A 38889307 (A tres-ocho-ocho-ocho-nueve-tres-cero-siete), de las cuentas números 52663-2 (cinco-dos-seis-seis-tres guión dos) y 148318-9 (uno-cuatro-ocho-tres-uno-ocho guión nueve), y la orden de suspensión del servicio, respecto del inmueble ubicado en calle Agustín Melgar número 236 doscientos treinta y seis de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad, por las cantidades de $64,857.00 (Sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), y $393,246.00 (trescientos noventa y tres mil doscientos cuarenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional); cuyos originales fueron aportados por la impetrante y obran en el secreto de este juzgado, (visibles, en copia certificada, a fojas 6 seis y 7 siete). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hecho, aceptó expresamente que emitió los recibos en los que constan los actos combatidos, lo que sin duda alguna, conforme a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, el acto que se hizo consistir en la orden de suspensión del servicio y su ejecución, únicamente se encuentra acreditada respecto del recibo de cobro emitido a nombre de la ciudadana (…), según lo refirió el Presidente del Consejo Directivo de Sapal, en el informe requerido para mejor proveer sobre la suspensión, acerca de que el servicio se encuentra suspendido desde el año 2012 dos mil doce. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba en el presente asunto, la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código de la materia, toda vez que refirió que el recibo de cobro número A 38889306 (A tres-ocho-ocho-ocho-nueve-tres-cero-seis); no se emitió a la promovente de este proceso, sino a la ciudadana (…); por lo que no se afectan los intereses jurídicos de la ciudadana (…). . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **sí se actualiza** en el presente asunto, toda vez que no se afecta el interés jurídico de la promovente respecto del recibo señalado; pues no fue dirigido a su persona, sin que tampoco haya acreditado que promovió el proceso en representación de la señalada ciudadana, no existiendo en el proceso administrativo la gestión oficiosa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que respecto de ese acto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código de la materia, y por ello, se **sobresee** el proceso en contra de los cobros contenidos en dicho recibo, en términos de lo dispuesto en el artículo 262, fracción II del Código de Procedimiento

**Expediente número 0552/2doJAM/2017-JN**

y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la actora; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, emitió el recibo del servicio público de agua potable y drenaje con número A 38889307 (A tres-ocho-ocho-ocho-nueve-tres-cero-siete), de la cuenta número 148318-9 (uno-cuatro-ocho-tres-uno-ocho guión nueve), respecto del inmueble ubicado en calle Agustín Melgar número 236 doscientos treinta y seis de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad, por la cantidad de $393,246.00 (Trescientos noventa y tres mil doscientos cuarenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional, que incluye conceptos tales como saldo anterior, Iva de saldo anterior, drenaje, recargos, recargos de documentos e impuesto al valor agregado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Importes a pagar que la actora, estima ilegales porque se cobran conceptos que considera indebidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada, por su parte, a través de su Presidente del Consejo Directivo, sostuvo la legalidad de los recibos emitidos. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro del servicio de drenaje y demás anexidades, contenidos en el recibo, los que estima ilegales, así como la procedencia o no de las pretensiones del accionante . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto, se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el actor, que se considera como trascendental para el resultado del proceso, como lo es el señalado como I, primero; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señaladoconcepto de impugnación que se hizo valer, la parte actora, en esencia, planteó que a la parte demandada le corresponde demostrar el cobro que realiza, esto es, proporcionarle información precisa y detallada, de que conceptos y tarifa que está cobrando, así como cada uno de los conceptos contenidos en el mismo; argumentos que, para quien resuelve, conllevan a considerar que para la parte actora, los conceptos y rubros contenidos en los recibos señalados carezcan de fundamentación y motivación . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada planteó que el proceso es improcedente y sostuvo la legalidad de los conceptos contenidos en el recibo. . . .

Analizado que es el recibo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues el acto impugnado no cumple con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que consiste en que deben encontrarse debidamente fundados y motivados; toda vez que de la lectura de dicho recibo ya descrito, no se desprende el sustento legal para efectuar el cobro en el consignado; así como tampoco lo motivó; ya que no se aprecia ni justifica la procedencia del adeudo indicado en dicho documento, pues no quedó detallado como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto del saldo anterior cuál era su origen y qué lo integraba; como se calcularon los recargos, el Impuesto al valor agregado, el drenaje; y los recargos de documentos; de ahí que resulte fundado el agravio en estudio; lo que trae como consecuencia que los pretendidos cobros del servicio sean ilegales, al no estar debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total de**l recibo del servicio público de agua potable y drenaje emitido el día 11 once de abril del 2017 dos mil diecisiete, con número recibo del servicio público de agua potable y drenaje con número A 38889307 (A tres-ocho-ocho-ocho-nueve-tres-cero-siete), de la cuenta número 148318-9 (uno-cuatro-ocho-tres-uno-ocho guión nueve), respecto del inmueble ubicado en calle Agustín Melgar número 236 doscientos treinta y seis de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad, por la cantidad de $393,246.00 (Trescientos noventa y tres mil doscientos cuarenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0552/2doJAM/2017-JN**

Respecto de la prueba superveniente aportada en fecha 5 cinco de julio del año 2017 dos mi diecisiete, consistente en la nota periodística publicada en el diario *“A.m.”* de la localidad, el día 2 dos de ese mismo mes y año; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; no se le otorga valor probatorio alguno, al no tener relación con la *“Litis”* planteada en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, en cuanto a la Inspección practicada al inmueble referido, realizada el día 11 once de agosto de ese año, si bien es cierto que se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a lo ahí observado, de conformidad con lo señalado en lo dispuesto en los mismos preceptos citados en el párrafo anterior; también lo es que de la misma no se deriva certeza alguna, de la legalidad del acto impugnado o que se encuentre debidamente motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO***.- En virtud de que el **primero** de los conceptos de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de los recibos de cobro impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes esgrimidos por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulo el recibo de cobro combatido, de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho de la actora para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir un documento debidamente fundado y motivado, en el que se desglosen de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo de la ciudadana (…), debidamente fundados y motivados; precisando la manera en que se calcularon o determinaron aquellos que sí resulten procedentes; los pagos que, en su caso, se hayan realizado; sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado, los recargos, y cada uno de los conceptos cobrados, así como que tasas o tarifas se aplican; ello con corte a la fecha en que se emitió tal recibo, -11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete- lo anterior para efecto de que la ciudadana esté posibilitada de conocer el monto real, correspondiente, a pagar . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, por lo que hace a su pretensión de reembolso de las cantidades pagadas en forma indebida; **no ha lugar** a condenar a ello, pues la impetrante del proceso no acreditó de modo alguno, el haber realizado pagos que hayan resultado indebidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracción I; 262, fracción II; 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-* SE SOBRESEE** el proceso instaurado en contra del acto que se hizo consistir en el cobro de conceptos contenidos en el recibo de cobro con número A 38889306 (A tres-ocho-ocho-ocho-nueve-tres-cero-seis); de la cuenta número 52663-2 (cinco-dos-seis-seis-tres guión dos); ello en los términos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resulta ***procedente* e**l presente proceso administrativo promovido por la ciudadana (…)**,** respecto del restante recibo de cobro impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO*.-** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del recibo del servicio público de agua potable y drenaje emitido el día 11 once de abril del 2017 dos mil diecisiete, con número recibo del servicio público de agua potable y drenaje con número A 38889307 (A tres-ocho-ocho-ocho-nueve-tres-cero-siete), de la cuenta número 148318-9 (uno-cuatro-ocho-tres-uno-ocho guión nueve), respecto del inmueble ubicado en calle Agustín Melgar número 236 doscientos treinta y seis de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad, por la cantidad de $393,246.00 (Trescientos noventa y tres mil doscientos cuarenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional); ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0552/2doJAM/2017-JN**

***QUINTO.*- HA LUGAR** a reconocer el derecho de la actora a que la autoridad demandada emita un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo de la cuenta a que corresponde el recibo de cobro mencionado, en los términos de lo manifestado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-* NO HA LUGAR**al reembolso de cantidad alguna, de acuerdo a lo expresado en el último párrafo del Considerando Octavo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada** **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .